

renta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno Español para concertar con el Kreditanstalt für Wiederaufbau, Frankfurt/Main (República Federal de Alemania), un préstamo por valor de doscientos millones de marcos alemanes destinado a financiar parte del coste de las obras contenidas en los planes de transformación de las zonas regables del Guadalhorce y Bembézar, en las condiciones siguientes:

a) El principal del préstamo se amortizará en quince anualidades desde treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, a razón de trece millones trescientos mil D. M. cada una, excepto la última, que será de trece millones ochocientos mil D. M.

b) Las sumas desembolsadas devengarán un interés del tres coma veinticinco por ciento a partir de la fecha de cada desembolso. Los intereses serán pagaderos por años vencidos, en treinta y uno de diciembre de cada año, comenzando en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El Gobierno Español facilitará los medios financieros que sean necesarios para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras y la aportación alemana.

Artículo tercero.—El Kreditanstalt für Wiederaufbau, Frankfurt/Main, queda exento de toda contribución o impuesto del Estado, provincia o municipio que le afecte o pueda afectarle como consecuencia de este préstamo.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno Español:

a) Para ratificar el Convenio firmado en Frankfurt/Main, en veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos por el Embajador de España en Bonn y el Kreditanstalt für Wiederaufbau.

b) Para suscribir, por sí o por delegación especial designada al efecto, los pagarés que deban ser extendidos en ejecución del contrato del préstamo y

c) Para aceptar que cualquier controversia que pueda surgir entre las partes contratantes sea sometida a procedimiento arbitral.

Artículo quinto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 43/1962, de 18 de octubre, por el que España renuncia al privilegio de posponer el pago de su contribución al Fondo Europeo.

El Consejo de la Organización Europea de Cooperación Económica (hoy Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), en su decisión C (cincuenta y nueve) ciento noventa y cuatro, de fecha veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, relativa al requerimiento de las contribuciones de ciertas partes contratantes al Fondo Europeo, estableció que algunos países disfrutasen de las disposiciones del artículo cuatro (d) del Acuerdo Monetario Europeo, que prevé el pago diferido de las cuotas, y que, en consecuencia, sólo fueran requeridos a pagar su parte proporcional después del pago total de las contribuciones de los demás países.

El veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, fecha en la que España se adhirió al Acuerdo Monetario Europeo, se convino que la aportación de nuestro país al Fondo Europeo, que se fijó en siete millones quinientos mil dólares, estaría comprendida entre las de pago diferido, debido a la situación de nuestra balanza de pagos en aquellos momentos.

Habiendo cambiado las circunstancias que aconsejaron a España posponer el pago de su contribución al Fondo Europeo, se estima procedente en los momentos actuales que renuncie al privilegio que entonces le fué concedido.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil nove-

cientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—España renuncia a su privilegio de posponer el pago de su contribución al Fondo Europeo y acepta plenamente las obligaciones que le corresponden como Miembro del Acuerdo Monetario Europeo en relación con su cuota de siete millones quinientos mil dólares, de conformidad con las normas que rigen el funcionamiento de este Organismo financiero internacional.

Artículo segundo.—El Instituto Español de Moneda Extranjera realizará los pagos necesarios en las cantidades y forma que lo requieran las mencionadas normas y las decisiones del Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos hasta un límite de valor total de siete millones quinientos mil dólares.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para concertar con el Banco de España créditos especiales sin interés para cubrir el contravalor en pesetas de los pagos que el Instituto Español de Moneda Extranjera verifique al Fondo Europeo. Estos créditos no serán computables a los efectos de la limitación prevista por el artículo vigésimo del Decreto-ley número dieciocho, de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, sobre nacionalización y reorganización del Banco de España, en relación con los anticipos del Banco al Tesoro.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2584/1962, de 18 de octubre, por el que se elevan las indemnizaciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros.

La experiencia obtenida por el Consorcio de Compensación de Seguros ha revelado la conveniencia de reforzar la escala de indemnizaciones establecidas actualmente a cargo del mismo y a favor de los trabajadores amparados por la garantía complementaria otorgada por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Paralelamente surge la necesidad de dotar al Consorcio de Compensación de Seguros de los recursos necesarios para atender, con las debidas garantías, a la ampliación de obligaciones que se le imponen.

En su virtud, visto lo dispuesto en los artículos trece y veinticinco del Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero. Las indemnizaciones establecidas en el artículo trece del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros se elevan, con efecto de primero de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, hasta las siguientes cifras:

- En caso de muerte se satisfará la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.
- Las indemnizaciones a conceder en caso de incapacidad serán:

Primera categoría: Doscientas cincuenta mil pesetas
 Segunda categoría: Doscientas diez mil pesetas
 Tercera categoría: Ciento setenta mil pesetas
 Cuarta categoría: Ciento treinta mil pesetas
 Quinta categoría: Noventa mil pesetas
 Sexta categoría: Cincuenta mil pesetas

Artículo segundo. El recargo establecido en el artículo veinticinco, apartado c) del citado Reglamento, queda fijado en el uno coma cincuenta por ciento, que se hará efectivo a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en el presente Decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
 MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 23 de junio último entre Empresas y trabajadores pertenecientes a la industria papelera.

Padecido error en la inserción del texto del Convenio anejo a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de fecha 11 de octubre de 1962, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, su artículo 35, que es el afectado:

«Art. 35. Se establecen dos niveles salariales.

El segundo nivel salarial se aplicará al personal de aquellas Empresas que produzcan exclusivamente estrazas, estracillas y cartones grises, con una plantilla de 50 o menos productores.

El primer nivel salarial se aplicará al resto de la industria papelera comprendida en el presente Convenio.»

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2585/1962, de 11 de octubre, por el que se modifica el artículo cuarto del de 7 de noviembre de 1952 sobre declaración de aptitud para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas activas del Ejército del Aire

Por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos se fijaron las normas que regulan la declaración de aptitud para el ascenso a los Generales, Jefes y Oficiales de las Escalas Activas del Ejército del Aire, señalando el tiempo de efectividad y servicios que deben cumplir en cada empleo.

Desde la fecha de su promulgación han sido introducidas variaciones en las plantillas de personal y de material, así como en la composición de las Unidades Aéreas, que impone actualizar dicha norma legal, modificando su artículo cuarto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo cuarto.—La efectividad y servicios que se habrán de cumplir en los diferentes empleos son los siguientes:

Teniente:

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, en Unidad Aérea.

Los del Arma de Aviación sin aptitud para el servicio en vuelo, en Unidad de Paracaidistas, Tropas, Transmisiones o Servicios de Base Aérea.

Capitán:

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Cuatro años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, dos de ellos mandando Escuadrilla y haber efectuado un mínimo de mil horas de vuelo.

Los del Arma de Aviación sin aptitud para el servicio en vuelo, dos de ellos mandando Escuadrilla de Paracaidistas, Tropas, Transmisiones o Servicios de Base Aérea.

Comandante:

Efectividad: Cuatro años.

Servicios: Tres años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, dos de ellos en Unidad Aérea, Centro de Instrucción o Base que tengan estacionada Unidad Aérea no inferior a Escuadrón y uno de estos dos años mandando Escuadrón de Vuelo.

A los diplomados de Estado Mayor se les podrá computar el año no exigido de mando de Escuadrón por el mismo tiempo en destino de Estado Mayor.

Asimismo se podrá computar el año no exigido de mando de Escuadrón por el mismo tiempo de destino en Escuadrones de Alerta y Control.

En todos los casos, haber efectuado un mínimo de mil trescientas horas de vuelo.

Teniente Coronel:

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el Servicio en Vuelo, uno de ellos en Unidad Aérea (Grupo o Ala), Escuadrón de Alerta y Control, Mando de Escuadrón independiente o Centro de Instrucción o Base que tengan estacionada Unidad Aérea no inferior a Escuadrón.

En todos los casos, haber efectuado un mínimo de mil seiscientas horas de vuelo.

Coronel:

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo con informe favorable del desempeño de su cometido del Jefe del Estado Mayor del Aire, General Subsecretario, Jefe de la Defensa Aérea, Región o Zona Aérea, según proceda.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, dos años mandando Grupo o Ala, Centro de Instrucción o Base en que tengan a sus órdenes Unidad Aérea no inferior a Escuadrón.

En todos los casos haber efectuado un mínimo de dos mil horas de vuelo.

General de Brigada:

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo.

Los del Arma de Aviación con aptitud para el servicio en vuelo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas, Jefe de Estado Mayor de la Defensa Aérea o Región Aérea, segundo Jefe de Zona Aérea o Jefe del Servicio de Transmisiones.

General de División:

Efectividad: Dos años.

Servicios: Dos años en destinos de su empleo, uno de ellos de Jefe de Fuerzas Aéreas, Jefe de Zona Aérea, segundo Jefe de Región Aérea, segundo Jefe del Estado Mayor del Aire o del Alto Estado Mayor.

A los efectos de determinar dichos tiempos mínimos se entenderá como: